TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Fuero Sindical
Radicación No: 25286-31-05-001-**2021-00165-01**
Demandante: **COMERCIALIZADORA FRANIG SAS**
Demandado: **MARIA GLADYS GALINDO DE PEREZ**

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal conforme a los términos acordados en Sala de Decisión procede a dictar de plano la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

COMERCIALIZADORA FRANIG SAS instauró demanda especial de fuero sindical contra **MARIA GLADYS GALINDO DE PEREZ,** quien es afiliada a la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALURGICOS, MECÁNICOS, METALMECÁNICOS, SIDERURGICOS, MINEROS DEL MATERIAL ELECTRICO, ELECTRONICO "SINTRAMETAL".,** para que previo trámite, se declare el levantamiento del fuero sindical de la demandada en calidad de miembro de la comisión estatutaria de reclamos de la citada organización; dicho levantamiento se funda en la existencia de la justa causa contemplada en el literal a) numeral 14 del artículo 62 del CST eso es por el reconocimiento, pago de la pensión de vejez otorgada por Colpensiones según Resolución No. SUB 225578 del 13 de octubre de 2017, y *"actualmente disfrutada por aquella"*

En apoyo de su solicitud expuso que la demandada es trabajadora de la empresa demandante desde el 3 de marzo de 1980, vinculada mediante contrato a término indefinido actualmente se desempeña como auxiliar de producción con salario de $1.089.911; que es afiliada al sindicato "Sintrametal" Seccional Bogotá, es

miembro de la comisión estatutaria de reclamos según lo comunicado a la entidad mediante oficio de 9 de diciembre de 2020, radicado FRA-2020.12.09.1, por lo que cuenta con fuero sindical, que mediante Resolución No SUB 2255578 de 113 de octubre de 2019, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 11 de 2017, y a la fecha devenga sus mesadas pensionales, conforme lo previsto en el artículo 62, literal a) Num 14 del CST es justa causa para la finalización del contrato de trabajo por lo que es viable su solicitud.

El Juzgado Laboral del Circuito de Funza mediante providencia de 15 de diciembre de 2021, admitió la demanda, ordeno la notificación a la demandada, al igual que la notificación al sindicato Sintrametal. Hecho que fue realizado.

En audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2022 como quiera que la demandada no compareció a la audiencia, el Juzgado dio por no contestada la demanda.

La Organización sindical no dio respuesta a la demanda.

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Funza, mediante sentencia, de 09 de diciembre de 2022, ordenó levantar el fuero sindical que pesa a favor de la trabajadora MARIA GLADYS GALINDO DE PEREZ, autorizó a la empresa COMERCIALIZADORA FRANIG SAS a despedir a la trabajadora y concedió la consulta

Como argumento de su decisión expuso, en términos generales tuvo como ciertos los hechos 1, 3, 4, toda vez que no dio respuesta a la demanda no compareció a la audiencia y los demás como indicio grave.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte accionada trabajadora, no interpuso recurso ante lo desfavorable de la decisión a sus intereses, se remitió el expediente a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta

- **Aspecto jurídico.**

La Constitución Política de 1991, elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical a los representantes de los sindicatos, sin hacer distinción alguna si se trataba de trabajadores privados, oficiales, o de empleados públicos, ni la forma de su vinculación.

El artículo 405 del CST, modificado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, preceptúa *"Se denomina ¨fuero sindical¨ la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo".*

El artículo 410 ibidem, modificado por el artículo 8º del Decreto 204 de 1957 Justas causas del despido "*Son justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero. a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono y durante más de ciento veinte (120) días, y b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato".*

Así las cosas, se advierte que, dentro del proceso especial de fuero sindical, cuando se trata de solicitud de permiso para despedir o levantamiento del fuero sindical, tiene la parte demandante la carga probatoria de acreditar los hechos que a su juicio constituyen justa causa, para dar por terminado el contrato de trabajo, y una vez acreditados el juez de acuerdo con la ley, determinará si corresponde a las justas causas establecidas para levantar el fuero sindical.

En el caso bajo examen la empresa **COMERCIALIZADORA FRANING SAS** solicita el levantamiento del fuero sindical y autorización para despedir a la señora **MARIA**

GLADYS GALINDO DE PEREZ, al considerar que la mencionada señora esta incursa en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 62 CST

Dicha norma establece *"Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: A). Por parte del {empleador}", "14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa"*

Revisadas las diligencias y como lo indicó la juez de primera instancia, aparece la Resolución Rad 2017-8790710 SUB 225578 de 13 de octubre de 2017 a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" le otorga la pensión a la demandada, la pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2017 (folios 21 y siguientes PDF 02), circunstancia esta que la ley faculta al empleador para hacer uso cuando lo considere pertinente.

Por lo anterior, y tratándose de la causal dispuesta en el mencionado numeral el numeral 14, literal a) del artículo 62 CST, la cual se encuentra debidamente probada, pues la accionante ya se encuentra pensionada, además ha transcurrido un tiempo prudencial entre el reconocimiento de la pensión y la presentación de la demanda, amén de su desidia por no haberse presentado al proceso, no dio respuesta a la demanda por lo que la Sala considera que no se le afecta su mínimo vital toda vez que disfruta de su mesada pensional, goza de descanso en condiciones dignas, además genera la posibilidad de que otra persona ocupe el cargo.

Por lo anterior, la Sala considera que la causal invocada por la empresa **COMERCIALIZADORA FRANIG SAS**, está debidamente probada razón por la cual se confirmara la decisión adoptada por la juez de primera instancia

SIN COSTAS en este grado jurisdiccional.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, dentro del proceso especial de fuero sindical –permiso para despedir– promovido por la empresa **COMERCIALIZADORA FRANIG SAS** contra **MARIA GLADYS GALINDO DE PEREZ** conforme lo anotado en la parte motiva de dicha providencia.

2. **SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional

3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

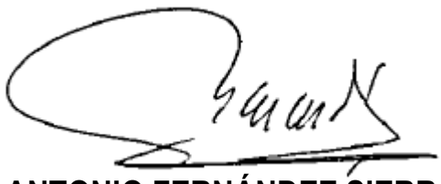

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

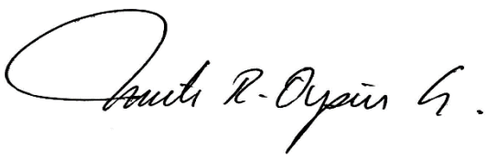

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria